

Doctora:

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 76001-33-33-016-2023-00195-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TELLO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRAS, LLAMADAS POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028, expedida en Bogotá, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020,a Usted con todo respeto manifiesto que procedo a contestar la demanda principal y el llamamiento en garantía de la siguiente manera:

I. CONTESTO LA DEMANDA PRINCIPAL

• A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Al hecho primero: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho por cuanto no existe dentro de las pruebas documentales aportadas al expediente ninguna que demuestre lo aquí manifestado, incumpliendo la parte actora con la carga que le impone el artículo 167 del Código general del Proceso, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

No obstante lo anterior, dentro de las pruebas aportadas por la parte actora, presenta licencia de conducción para las categorías A2 (motocicletas) y B1 (automóviles), en la que se señala que la licencia para conducir motocicleta se encontraba vigente hasta el 10 de enero de 2022, lo que significa, que si se llegasen a demostrar los hechos de la demanda, el señor Luis Fernando Tello conducía para el 23 de mayo de 2022, una motocicleta, sin tener licencia de conducción activa para ello, lo que desvirtúa la aptitud para la conducción de motocicletas.

A continuación, se muestra la imagen de la licencia de conducción del demandante, aportada con la demanda:



Al hecho Segundo: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, es decir no nos consta cual vía hace referencia el demandante, ni su estado, ni si conducía con prudencia, ni si cayó en un hueco que no visibilizó.

Lo anterior, por cuanto no existe dentro de las pruebas documentales del expediente, ninguna que demuestre lo aquí manifestado, es de ver que no se aportó el documento idóneo para demostrar la ocurrencia de un accidente de tránsito, el cual es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), en donde se puede determinar la ocurrencia del hecho, los involucrados en el hecho, el sitio de ocurrencia, el estado de la vía y su incidencia en el hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Si bien, la parte actora aporta unas fotografías de un hueco, las mismas no demuestran, ni la fecha, ni la ubicación en la que fueron tomadas, como tampoco demuestran la ocurrencia del hecho.

De otro lado, es importante aclarar al despacho que, NO ES CIERTO, que el demandante se encontraba conduciendo su vehículo con mayor prudencia y obedeciendo las normas de tránsito, pues el señor LUIS FERNANDO TELLO, no tenía licencia de conducción, para conducir motocicletas, vigente al día 23 de mayo de 2022, pues la licencia de conducción del citado señor está vencida desde el día 10 de enero de 2022.

Es de ver que la licencia de conducción para motocicletas, fue expedida en el año 2006, y debe refrendarse o actualizarse, porque las aptitudes de conducción pueden cambiar por diversas razones, por lo cual es necesario que una vez llegue la fecha de vencimiento, se actualice, realizando las acciones ante la Secretaría de Tránsito, para que este organismo determine si el conductor aun es apto para conducir o no dicho tipo de vehículos.

Al hecho Tercero: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho por cuanto no existe dentro de las pruebas documentales del expediente ninguna que demuestre lo aquí manifestado, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Pese a lo descrito por la parte en el hecho, debemos decir que la caída del motociclista, según el formulario FURIPS, es por pérdida de control del vehículo, mas no por mal estado de la vía, como lo quiere hacer ver la parte en su demanda y que lo indicado sale de lo manifestado por el hoy demandante a la institución prestadora de servicios de salud.

Al hecho Cuarto: A mi representada no le consta lo narrado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Adicional a lo anterior, en el caso que la parte actora logre probar las supuestas graves lesiones sufridas, no hay prueba de que ellas deriven de un accidente de tránsito y menos aún que sea a causa de una falla en el servicio de la entidad demandada, por lo cual no prosperaran las pretensiones de la demanda.

Al hecho quinto: No hay hecho quinto.

Al hecho Sexto: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Al hecho Séptimo: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso.

Al hecho Octavo: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado en el proceso, de conformidad con la carga probatoria que recae en la parte actora.

Al hecho Noveno: No se trata de un hecho.

De otro lado debemos decir que para que se configure una falla en el servicio, la misma debe estar absolutamente demostrada por la parte actora, y en ningún caso se presume, sino que debe estar demostrada y adicional a ello debe existir un nexo causal entre la falla y el daño causado, carga impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso, la cual ha incumplido la parte actora.

Al hecho Decimo: No se trata de un hecho y además no es cierto.

No es un hecho por cuanto son manifestaciones del apoderado, sin sustento factico ni jurídico en la cual soportarse, es de ver que de lo narrado no hay prueba en el expediente.

Y no es cierto, que en los hechos materia de proceso se evidencie falla en el servicio, pues la parte actora no ha logrado demostrar con las pruebas que allegas al proceso la supuesta falla que intenta endilgar a la entidad demandada, como ya se ha mencionado, por lo cual no se dan los presupuestos para la existencia de responsabilidad.

Al hecho Decimo Primero: No le consta a mi representada, toda vez que no hizo parte del mencionado tramite de conciliación.

Sin embargo, el citado documento se encuentra dentro del expediente.

- **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

A la primera: me opongo, a que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, por las supuestas lesiones y supuestas perturbaciones morales, sufridas por LUIS FERNANDO TELLO, en el supuesto accidente ocurrido el 23 de mayo de 2022, toda vez que como se expondrá en las excepciones de mérito, no hay prueba alguna de la ocurrencia del supuesto hecho, ni de la relación de causalidad, por lo cual no se configura falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

A la segunda: me opongo, a que se declare que la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, debe responder por todos los supuestos perjuicios sufridos por LUIS FERNANDO TELLO, en el supuesto accidente ocurrido el 23 de mayo de 2022.

Así las cosas, me opongo al reconocimiento de los siguientes perjuicios:

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE:

Me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Daño emergente en una cantidad de Dos Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Cincuenta Pesos M/cte. (\$2.163.050), por concepto de reparación de la motocicleta de placas UWK49E, por cuanto no se ha probado por la parte actora la responsabilidad de la entidad demandada y menos aún que haya sufrido perjuicio alguno por concepto de daño emergente, el cual no se presume como lo hace la parte actora, sino que debe ser debidamente probado que dichos dineros salieron del peculio de la parte que solicita su reconocimiento, y la causación del daño por los conceptos por los cuales pretende el reconocimiento del perjuicio.

Es de ver por parte del despacho, que si bien a folio 75 de anexos de la demanda, se aporta un documento, el mismo no es válido como factura, ni identifica a que vehículo se realiza la cotización, ni fotografías que demuestren que los repuestos cotizados han sido dañados en un accidente y menos aún existe prueba que el supuesto vehículo haya sido involucrado en el accidente.

POR LUCRO CESANTE:

Me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Lucro Cesante en una cantidad de Once Millones Trescientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Diecinueve Pesos M/Cte (\$11.335.619), a favor del demandante LUIS FERNANDO TELLO, o cualquier otra suma, por cuanto no se ha probado por la parte actora que: 1. que haya responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali; 2. tampoco que el demandante haya sufrido este perjuicio, se desconoce si el demandante que solicita este reconocimiento de perjuicio generaba ingresos, y de haberlos generado se desconoce su monto, igualmente se desconoce por qué el actor tasa este perjuicio en la suma pretendida, puesto que realiza una liquidación pero no tiene en cuenta los parámetros tales como la supuesta incapacidad.

PERJUICIOS INMATERIALES:

PERJUICIOS MORALES:

Me opongo, a que se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, al reconocimiento de perjuicios morales en favor de la parte demandante en las excesivas sumas pretendidas de 10 Salarios mínimos legales mensuales vigentes, y más aún me opongo a que se condene a la cifra máxima establecida por la jurisprudencia al momento del fallo, toda vez no se demuestra responsabilidad alguna de la entidad citada, en los presuntos daños que reclama la parte actora y que los perjuicios solicitados no se encuentran debidamente probados por la actora, y tampoco se ha demostrado por quien demanda que el Distrito Especial de Santiago de Cali, sea responsable.

A la tercera y cuarta: me opongo, a que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 Inciso tercero de la ley 1437 de 2011, por cuanto las anteriores pretensiones no tienen vocación de prosperar.

Así las cosas, me opongo al reconocimiento de los siguientes perjuicios:

II. EXCEPCIÓNES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **NO DEMOSTRACIÓN – INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI/ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA// AUSENCIA DE PRUEBA DEL HECHO**

Señora JUEZ, sustento el presente medio exceptivo de la siguiente manera:

El tipo de responsabilidad que pretende la parte demandante imputar al Distrito Especial de Santiago de Cali, es de falla probada, por lo anterior y a efectos de que se pudiese declarar la responsabilidad de la entidad demandada, correspondía al actor acreditar el daño, la falla en el servicio y el nexo de causalidad entre el daño y la falla.

Ahora bien, acorde con los hechos de la demanda, para el presente caso, si bien se habla de unas lesiones padecidas por el demandante, no se ha demostrado las circunstancias en las cuales padeció dichas lesiones, es decir que no se ha demostrado la falla de la entidad y menos aun en nexo causal entre la falla y el daño.

Debe tener en cuenta el despacho que no está demostrada la existencia del supuesto accidente, como tampoco que la vía en la cual ocurre, y que se deba al mal estado de vía alguna.

Para desarrollar lo indicado debe tener en cuenta el despacho

En la demanda, en el hecho primero y segundo de la demanda, se indica la ocurrencia de un accidente y que el accidente de tránsito ocurre en la calle 73 con carrera 10 de la ciudad de Cali.

PRIMERO: El día 23 de Mayo de 2022 alrededor de las 8:16PM el señor **LUIS FERNANDO TELLO** se movilizaba en la motocicleta de placas UWK49E, por el sector de la Calle 73 con Carrera 11 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: La vía se encontraba en mal estado, razón por la cual mi poderdante transitaba en su vehículo con mayor prudencia obedeciendo las normas de tránsito. Sin embargo, el estado de la carretera no le permitió al señor **LUIS FERNANDO TELLO** visibilizar oportunamente un hueco en el que desafortunadamente cayó la motocicleta.

Ahora bien, de las pruebas allegadas, debemos decir que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por el despacho, pues de ellas no se prueba su autenticidad en la medida que no se conoce

su autor, la fecha en las que fueron tomadas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las tomaron y menos aún de ellas se puede extraer la existencia de un accidente de tránsito.

Acerca de este punto, el Honorable Consejo de Estado, manifestó en sentencia del 13 de junio de 2013, en el expediente 27353, Magistrado ponente doctor Enrique Gil Botero, manifestó:

“Sobre la posible valoración de las fotografías que fueron allegados al proceso por el demandante, y que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de prueba allegados al proceso. (...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar. En el asunto en estudio, de las fotografías aportadas no se puede determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas y carecen de reconocimiento o ratificación. NOTA DE RELATORIA: Sobre el valor probatorio de las fotografías, consultar Corte Constitucional, sentencia del 29 de marzo de 2012, exp. T-269. En el mismo sentido consultar, Sección Primera, sentencia 3 de febrero de 2002, exp. 12497.”

De lo anterior, se debe precisar, que la parte demandante no ha acreditado la falla, pues no hay demostración de la existencia del presunto hueco para la fecha indicada, no se demuestra la dirección en la cual está ubicado, como tampoco ha demostrado que por la existencia de dicho hueco se haya producido un accidente.

Así las cosas, no existe una sola prueba que efectivamente demuestre que el accidente ocurrió en el lugar indicado en la demanda; pues ninguna de las fotografías allegadas, muestra en una sola imagen una referencia de la dirección indicada en la demanda, esto es la existencia del supuesto hueco en la calle 73 con carrera 11, lo anterior sin perjuicio que no se cuenta con la fecha y autor de las fotografías.

Así mismo, no hay demostración alguna que la existencia de un hueco haya sido la causa del presunto accidente del demandante, pues de demostrarse eventualmente la existencia de la irregularidad en la vía, para la fecha narrada por el demandante, no se cuenta con ningún elemento de convicción que pueda llevar al despacho a establecer que esta fue la causa de algún accidente.

Importante resaltar que, dentro de los hechos de la demanda, la parte endilga responsabilidad a la entidad demandada por dos factores: el supuesto mal estado de la vía, y que el demandante no visualizó oportunamente un hueco en la vía, situación esta última de la cual no se especifica nada por la parte demandante, simplemente manifiesta que la vía se encontraba en mal estado, sin que se haya determinado en que consiste el mal estado, y además que ello haya sido una causa efectiva en la ocurrencia del supuesto hecho.

Con base en lo indicado no hay demostración de la existencia del accidente de tránsito y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo hubiese podido ocurrir, es decir que el mismo haya sido a consecuencia de una falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por mal estado de la vía, carga que correspondía a la parte de mandante y con la cual no cumple, conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo indicado y pese a que la parte demandante intenta endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, no cumple con la carga probatoria, de demostrar la falla y el nexa causal, razón por la cual deberán ser denegadas las pretensiones de la demanda.

- **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**

Sustento la presente excepción de la siguiente manera:

No obstante, la excepción propuesta con precedencia, debe ver el despacho lo siguiente:

Se indica en la demanda que el demandante señor LUIS FERNANDO TELLO, se accidenta por causa de un hueco en la calle 73 con carrera 11, de lo cual y como se manifestó no hay prueba.

No obstante, lo anterior y sin prueba de ello, se indica que el citado señor manejaba su motocicleta, lo cual tampoco está probado, cumpliendo las normas de tránsito.

Sobre este último punto se precisa al despacho que no es cierto, por cuanto para la fecha del accidente el señor LUIS FERNANDO TELLO, si conducía una motocicleta lo realizaba a sabiendas que su licencia para conducir motocicletas estaba vencida.

Al respecto debe tener en cuenta la imagen de la licencia de conducción del citado señor, la cual indica:



De lo indicado en la imagen, se puede evidenciar que el demandante no demuestra ser apto, ni tener la pericia necesaria para la conducción de vehículos tipo motocicletas, al momento en que indica se presentaron los hechos, toda vez que presenta licencia de conducción para las categorías **A2 (motocicletas)** y B1 (automóviles), en la que se señala que la licencia para conducir motocicleta **se encontraba vigente hasta el 10 de enero de 2022**, lo que significa, que si se llegasen a demostrar los hechos de la demanda, el señor Luis Fernando Tello conducía para el 23 de mayo de 2022, una motocicleta sin tener licencia de conducción activa para ello, lo que desvirtúa la aptitud y pericia para la conducción de motocicletas.

Así mismo y no demostrándose la existencia de irregularidad vial en el lugar que indica el demandante, lo única causa de su posible accidente es la falta de pericia en el manejo de la motocicleta, por parte del demandante quien no cumplía con su obligación deportar una licencia de conducción vigente a la fecha de los supuestos hechos, lo cual constituye una falta a las normas de tránsito y que desvirtúa lo indicado por la parte con respecto a que las iba respetando, cuando la mas elemental de ellas es tener una licencia de conducción vigente para motocicletas, que es la habilitación que el estado da para realizar la actividad de conducir.

Así las cosas, es del demandante quien no cumple con las normas de tránsito y con el deber objetivo de cuidado y las normas de tránsito, y muy seguramente no estaba pendiente de la vía, por cuanto si no hay demostración de una irregularidad en la vía, de existir el accidente el mismo solo puede obedecer a la falta de cuidado y pericia al conducir vehículos en las vías públicas y las supuestas lesiones obedecen a su culpa exclusiva.

En virtud de lo anterior solicito al despacho denegar las pretensiones de la demanda al no demostrarse el fundamento factico y jurídico sobre el cual se pretende derivar responsabilidad del Municipio Santiago de Cali.

- **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y EL DAÑO**

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar al despacho que no se ha probado la existencia de los tres primeros supuestos hechos manifestados en la demanda, relacionado con un accidente de tránsito ocurrido el día 23 de mayo de 2022, a eso de las 8:16 p.m., en la calle 73 con carrera 11 de la ciudad de Cali, pues no hay medio de convicción que así lo determine y más aún, cuando no participó la autoridad de tránsito, que es la autoridad encargada de elaborar el informe policial de accidentes de tránsito y la que da fe de la ocurrencia del accidente de tránsito, plasmando el IPAT.

Es de recordar qué en el IPAT, se describen las condiciones viales, las circunstancias de tiempo modo y lugar de su ocurrencia, las personas y vehículos involucrados, las evidencias encontradas

en la escena de los hechos, etc.

Contrario a lo enunciado en el caso que nos ocupa no existe IPAT y tampoco se allega prueba del supuesto mal estado de la vía y la existencia de un hueco, como causa del daño que dice la parte actora se le causó.

Si bien se allegan unas fotografías de las cuales se desconoce su autor, fecha de elaboración y demás requisitos de autenticidad, es claro que ni tan siquiera se demuestra la existencia de irregularidad en la cual se indica transitaba el demandante, esto es la calle 73 con carrera 10.

Así las cosas, es claro que no hay demostración de acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no hay demostración de la existencia de la irregularidad de la vía, de la cual reprocha el actor fue causa del accidente y de la cual se pudiese derivar una falla.

Ante la inexistencia de prueba, de la irregularidad, no se puede estudiar la causalidad física del supuesto accidente de manera que se pueda colegir que el mismo se produce a causa del supuesto hueco.

Por lo anterior y de contera, es claro que no se puede buscar la causalidad jurídica en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues para ello lo lógico, era demostrar primero la falta de mantenimiento y la existencia de la irregularidad en la vía.

En todo caso, su señoría debe ver que la parte demandante no ha demostrado los supuestos hechos al despacho, tal como lo consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, pues si bien se aporta unas fotografías, de los cuales se realiza su desconocimiento, de ellas no se puede determinar ningún hecho de la demanda y menso aún la existencia de un accidente de tránsito.

Así las cosas, de probarse la existencia del daño por la parte actora, no se evidencia que dicho daño haya sido causado en la fecha, hora, y la ubicación en la que se pregona en la demanda y por la existencia de un hueco en la vía no visualizado por el actor, pues las supuestas lesiones pudieron ocurrir en cualquier otro sitio y no en la dirección que menciona la actora, lo cual era carga probatoria de la activa, y también pudieron ocurrir por cualquier otra causa distinta a la mencionada en la demanda.

Por lo anterior solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso.

- **INDEBIDA TASACIÓN DE PRUEBA DEL PERJUICIO MORAL**

A más de estar demostradas las anteriores excepciones, entre ellas la no demostración de falla en el servicio de la entidad demandada entre otras, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende la parte actora el reconocimiento del daño moral

solicitado, reconocimiento que no es procedente por cuanto no se ha acreditado: ni la ocurrencia del hecho, ni la causación del perjuicio y menos aún el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio.

Conforme lo indicado, esta pretensión de la parte actora al igual que las demás pretensiones, no tiene vocación de prosperar, pues para que se acceda al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, a más del deber de demostrarse el daño, la falla en el servicio y el nexo causal entre ellas, carga procesal en cabeza de la parte demandante la cual ha incumplido y por tanto no podrá procederse a su reconocimiento.

De acuerdo a lo anterior, y en el evento improbable de una sentencia en contra de la entidad debe tener en cuenta la señora JUEZ, qué en el presente proceso, incumple la parte actora con la carga de probar los hechos que claramente requieren prueba, entre ellos que, a raíz de un hecho de tránsito, se causó un perjuicio de carácter moral, y por supuesto también la falla en el servicio.

Así mismo ha de tener en cuenta la señora Juez que la carga de la prueba del daño, incumbe a la parte demandante acorde a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga con la que no se cumple en el presente proceso.

Así mismo, solicita los perjuicios morales, sin determinar una justificación de la cuantía solicitada y es claro que para el presente caso no se dan los requisitos para dar aplicación a la sentencia de unificación del perjuicio inmaterial de agosto 28 de 2014, proferida por el honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, no basta la petición de un perjuicio, sino la carga probatoria y argumentativa que conlleve a la certeza de la existencia y cuantía del perjuicio solicitado, lo que no existe en el presente caso.

Lo anterior, y en el eventual e hipotético caso de llegarse a demostrar la responsabilidad de la entidad demandada, solicito al despacho sea denegada la pretensión, o ajustada a su real valor con lo que se pruebe legal y oportunamente en el proceso, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE**

A más de estar demostrado el hecho exclusivo de la víctima y la inexistencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali entre otras, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende el demandante cobrar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de LUIS FERNANDO TELLO, en la suma equivalente ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$11.335.619.), y sustenta la petición con fundamento en que: "...siendo sano aseverar que ha tenido que soportar tanto daños, así como gastos económicos inherentes a la salud y reparaciones

de la motocicleta de placas UWK49E, y los dineros dejados de percibir, estando incapacitado...”

De acuerdo a lo anterior, sea lo primero decir que los daños que ha tenido que soportar el demandante y gastos económicos inherentes a la salud y reparaciones de la motocicleta de placas UWK49E, no hacen parte del lucro cesante.

Ahora bien, frente a los dineros que se manifiesta se dejaron de percibir En razón a la incapacidad, debemos decir que, no se realiza dicha cuantificación utilizando las fórmulas reconocidas por el Honorable Consejo de Estado, las cuales claramente no pueden ser utilizadas ante la inexistencia de un ingreso base de liquidación, por cuanto no existe una sola prueba relacionada en el acápite respectivo de los supuestos dineros dejados de percibir por el demandante LUIS FERNANDO TELLO PALACIO. Es decir, no se demuestra de dónde resulta el valor pretendido, pues no prueba que el demandante se encontrara generando ingresos para la fecha de los hechos, ni cual es el monto de dichos ingresos.

En igual sentido, la parte actora en su indebida liquidación, relaciona una incapacidad de 9.77 meses, de lo cual no hay prueba alguna en el expediente.

Es de ver que el lucro cesante al ser un perjuicio material que se liquida con base en parámetros que para el presente caso sería el valor de los ingresos que percibía para la fecha de los hechos y los días dejados de trabajar por incapacidad del médico tratante, así las cosas, debe ser probado de manera fehaciente por el demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P, carga con la cual no cumple y por ende debe ser denegado.

Con lo anteriormente enunciado, es claro que el señor LUIS FERNANDO TELLO, no ha demostrado que contara con un contrato de trabajo y un ingreso lo cual torna, INCIERTO, el daño solicitado y que hace que el mismo sea negado.

Ahora bien, importante recordar su señoría que el Lucro Cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Debe tenerse en cuenta que el daño debe ser cierto y personal para que sea indemnizable, lo que no ocurre en este caso y no puede suplirse la carga de la prueba del daño, que corresponde a la parte demandante, carga con la cual para el presente caso no se cumple y que conlleva a que el perjuicio solicitado sea denegado.

Tomar por parte del despacho decisión contraria a lo indicado, sería permitir la indemnización de perjuicios hipotéticos, los cuales no son objeto de indemnización.

De acuerdo a lo anterior, el lucro cesante solicitado, no es un perjuicio cierto, siendo entonces lo pretendido una utilidad meramente hipotética o eventual, por cuanto no hay certeza que la parte demandante dejó de percibir los ingresos que supuestamente percibía para la fecha de los hechos, en razón a la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido en el mes de mayo de 2022 y como quiera que el Lucro Cesante no debe presumirse, pues conllevaría a la indemnización de un perjuicio eventual e hipotético, en contraposición del perjuicio indemnizable que es el perjuicio cierto.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, **providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo**, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

(...) La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, **criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.** (...) (Negrilla Ajena al Texto)

De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(...)” La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.**

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (...)" (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante sin la demostración efectiva de la existencia del perjuicio, en favor de la demandante, pues no solo no se acreditó ingresos, sino que no se acreditó pérdida económica alguna, es decir no hay prueba del ingreso y menos aún que el mismo derive de un contrato de trabajo, y tampoco que a raíz de las supuestas lesiones se haya dejado de percibir tales ingresos, ni el tiempo durante el cual se dejó de percibir, razón por la cual conlleva a no demostrar el lucro cesante solicitado, por la cual el mismo debe ser denegado, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO PERJUICIO DE DAÑO EMERGENTE POR FALTA DE SOPORTE PROBATORIO.**

Fundamento la presente excepción, en el sentido de hacer ver a su señoría, que al igual que el Lucro Cesante, el daño emergente es un perjuicio económico que al ser un perjuicio material no se presume, sino que se liquida con base en las erogaciones realizadas por quien o solicita y en el caso del daño emergente dicha liquidación se hace con base en los dineros que efectivamente se demuestran como pérdidas económicas o materiales que sufre una persona como consecuencia directa de un hecho, el que debe estar debidamente probado con facturas y documentos idóneos que convenza al juez que efectivamente dichos dineros salieron del peculio del demandante a consecuencia de los hechos objeto de demanda.

Lo indicado, no ocurre en el presente proceso, donde la parte actora pretende el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de Daño emergente en una cantidad de Dos Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Cincuenta Pesos M/cte. (\$2.163.050), sin que se haya probado por la parte actora la responsabilidad de la entidad demandada y menos aún que haya sufrido perjuicio alguno por concepto de daño emergente.

Es de ver por parte del despacho, que si bien a folio 75 de anexos de la demanda, se aporta un documento en el cual se relaciona una serie de repuestos, y unos valores, pero no se especifica si se trata de una mera cotización, y de ser así, no se especifica el vehículo al cual se le realiza dicha

cotización, pues no hay ninguna placa registrada, ni nombre de la persona que realiza la supuesta cotización, tampoco se ha probado por la parte actora que el mencionado vehículo estuvo involucrado en los hechos, y mucho menos que haya sufrido daño alguno, que requiera la reparación.

Adicional a lo anterior, el mismo documento refiere que “no es válido como factura”, así pues al no estar demostrado que el supuesto vehículo haya sido involucrado en el accidente, ni que haya sufrido los supuestos daños que se pretenden como daño emergente, pues no hay una sola prueba que acrediten que los repuestos cotizados correspondan a piezas que se hayan dañado en un accidente, por lo indicado la parte actora incumplió con la carga de probar los hechos en los cuales soporta las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, solicito a su señoría declarar probada esta excepción en sentencia que ponga fin al proceso denegando la citada pretensión.

- **GENERICA**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del CGP, declarar probada de manera oficiosa cualquier otra excepción que se encuentra demostrada en el proceso.

III. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO CONTESTO ASÍ A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

- **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:**

AL HECHO 1. Es cierto que en el despacho cursa el proceso de reparación directa con el radicado 76001-33-33-016-2023-00195-00, y es cierto que el mencionado proceso es adelantado por LUIS FERNANDO TELLO, pero no es cierto que haya otros demandantes.

AL HECHO 2. Es cierto que la parte actora busca radicar en cabeza del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, el reconocimiento de los perjuicios pretendidos supuestamente ocasionados por un supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 23 de mayo de 2022, a eso de las 8:16 p.m.

Se precisa además, que ninguno de los hechos de la demanda principal en la cual la parte actora intenta endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra probado, nótese señoría que ni siquiera se encuentra probado el supuesto accidente de tránsito, ni la supuesta hora de ocurrencia del presunto hecho, ni las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo rodean, no se ha demostrado la identidad del presunto vehículo en el que se desplazaba la supuesta víctima, no se ha demostrado la existencia de un supuesto hueco en la vía, ni su ubicación ni dimensiones y menos aún que se haya producido un accidente por una

irregularidad de la vía, traduciéndose lo anterior en que no se ha demostrado, ni la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, ni los supuestos perjuicios pretendidos, por lo cual no se configura los requisitos de la responsabilidad estatal, razón por la cual no existe un siniestro de cara a la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el cual requiere la demostración de ocurrencia y la cuantía.

AL HECHO 3. No se acepta en la forma expuesta, por cuanto.

Es cierto la existencia de la póliza indicada por el apoderado de la entidad llamada en garantía, POLIZA No. 1507222001226, con la vigencia indicada por el llamado en garantía, y que la mencionada póliza fue suscrita mediante la figura del coaseguro en donde figura como compañía aseguradora líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y como coaseguradoras, las compañías AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA, y mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tal y como se parecía en a la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

De acuerdo con lo anterior, el porcentaje de participación de ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se encuentra representado en el 22%, por lo cual, en caso extremo de una condena a la entidad demandada, y si se llegase a estudiar el llamamiento en garantía, mi representada solo deberá responder por el 22% del valor de la condena a las llamadas en garantías, sin perjuicio de los deducibles, y valores que se hayan pagado por cobertura de la mencionada póliza.

Sin embargo debe ser claro para el Despacho que la existencia de una póliza per se no genera el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada pues las condiciones de la póliza establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las demás coaseguradoras, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, para este caso en particular y desde ya indicó que no existe cobertura por la póliza y que no se está ante la concreción de un riesgo asegurado, como se expondrá en las excepciones de mérito.

Así mismo, se encuentra limitado por los porcentajes de participación de cada coaseguradora como ya se mencionó, y por las exclusiones de la cobertura expresamente señaladas en la carátula de la póliza. Por lo que solo de encontrarse en primer lugar, acreditada la realización del hecho dañino en cabeza del asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la Responsabilidad durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro podría llegar a operar

el contrato de seguro hasta el límite asegurado.

- **A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:**

No existe un capítulo denominado pretensiones, sin embargo, se indica en el acápite denominado "llamamiento en garantía" lo siguiente:

"Solicito se cite a las Compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES (HOY SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.); ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA; CHUBB SEGUROS COLOMBIA, representadas por sus Gerentes de Sucursal o quien haga sus veces, para que se hagan parte en éste proceso, a fin de que concurren al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados y por los cuales se condene al Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo a la Póliza Seguro Responsabilidad Civil Extra contractual No 1507222001226, con vigencia de 215 días desde 30 de abril del 2022 hasta el 01 de diciembre del 2022 con una participación cada una del 20 %, 22.00%, 28.00%, y 30.00%, respectivamente".

Como puede apreciar su señoría, mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA quien es coaseguradora dentro de la figura del COASEGURO de la mencionada póliza, solo puede responder en caso extremo de una sentencia en contra de las entidades llamadas en garantía hasta su límite de participación.

Así las cosas, me opongo, por cuanto si bien existe la póliza como se contestó a los hechos del llamamiento, la misma no opera de manera automática, si no que el contrato de seguros se debe regir por las cláusulas particulares y las condiciones generales que pacten asegurado y coaseguradores, y en el caso específico, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no podrá ser condenada por cuanto no se ha probado por la parte demandante la supuesta falla en el servicio de la entidad demandada, no se ha demostrado la ocurrencia del hecho, ni las circunstancias que supuestamente lo rodearon, tal como dirección, fecha, vehículos involucrados, existencia de un hueco en la vía, es decir no existe nexo de causalidad entre EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI con el hecho objeto de demanda, razón por la cual y para el presente caso no podrá declararse ninguna obligación de pago o reembolso de parte del asegurado y por ende tampoco de mi representada debiendo ser el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI absuelta ausencia de prueba de falla en el servicio.

Es de ver que no existe cobertura para los hechos de la demanda, como se indicará en la excepción correspondiente.

IV. EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 15072222001226

- **AUSENCIA DE COBERTURA - NO DEMOSTRACION DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTIA DE UN HECHO AMPARADO**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1044, establece:

“(...) ARTÍCULO 1044. <OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES>. Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador. (...)”

Por su parte el artículo 1077 del código de comercio dispone:

“(...) ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. (...)”

Ahora bien, el objeto del contrato de seguro instrumentado en la caratula de la póliza, es el siguiente:

“OBJETO DEL SEGURO

“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”

Se indica en la demanda que el presunto accidente del cual pretende derivar responsabilidad la parte demandante en contra del Distrito de Santiago de Cali se basa en un aparente “hueco en la vía, en el cual cae el señor LUIS FERNANDO TELLO”, no obstante, lo anterior, no existe ninguna prueba que demuestre la responsabilidad de la entidad demandada, más allá de las afirmaciones realizadas en la demanda, por demás, afirmaciones carentes de toda prueba.

Importante resaltar al despacho que de acuerdo al objeto del contrato de seguros no se ha demostrado una falla en el servicio de la entidad demandada, pues debe ver el despacho que la

póliza opera en virtud al objeto de la misma **“amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal del sus actividades”**, lo que no ocurre en este caso, donde hay ausencia total probatoria sin que se pueda demostrar la existencia de un hueco en la vía por la que supuestamente se desplazaba el motociclista demandante, y que a causa del mencionado hueco el motociclista haya caído y derivado sus lesiones y perjuicios pretendidos, es decir que no se ha demostrado la responsabilidad de la entidad demandada, lo que significa que no se cumple con el objeto del contrato, por lo cual hay inexistencia de cobertura.

Así las cosas, no se ha demostrado ni la acción, ni la omisión que intenta endilgar la parte demandante al Municipio de Santiago de Cali, ni el nexo de causalidad, con los daños que indica la parte demandante padeció, razón para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

Es de ver qué del escaso material probatorio allegado por la parte demandante, no hay prueba que de existir el supuesto hueco en la Calle 73 con Carrera 11 de la ciudad de Cali, ni que el demandante se desplazara en una motocicleta por dicho sitio, ni que haya caído en dicho hueco, y que además éste haya sido este causante de los perjuicios que reclama.

Por lo indicado, solicitamos a su señoría declarar probada la presente excepción, toda vez que no se ha acreditado la ocurrencia del hecho amparado ni su cuantía, y en caso extremo de encontrarse acreditadas, no se encuentra acreditado que el hecho haya sido a consecuencia de una falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que es lo asegurado por las coaseguradoras en la póliza con la que se les vincula al proceso, razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda y no realizarse el estudio del llamamiento en garantía.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS //LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226**

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que, de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con las siguientes compañías aseguradoras: compañía aseguradora líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y como coaseguradoras, las compañías AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA, y mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, tal y como se parecía en la siguiente imagen tomada de la caratula de la mencionada póliza:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS				
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	CEDIDO	20,00%	\$ 188.846.575,40	
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	\$ 207.731.232,94	
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	28,00%	\$ 264.385.205,56	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	30,00%	\$ 283.269.863,10	

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía, de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

" Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA aseguradora líder, y como coaseguradoras, las compañías AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, hoy SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y CHUBB

SEGUROS COLOMBIA, debe tenerse en cuenta, en el hipotético evento en que se configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues como ya se dijo de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un 22%, sin perjuicio de demás deducciones a que haya lugar. Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO**

No obstante, no existir obligación indemnizatoria de mi representada, por cuanto no hay cobertura de los hechos de la demanda por no haberse demostrado la falla en el servicio por la parte demandante, quien tenía la carga que impone el artículo 167 del C.G. del P., en el improbable caso de estudiarse el llamamiento en garantía formulado, deberá tener en cuenta adicionalmente la señora JUEZ, lo siguiente:

El límite de valor asegurado, es el límite máximo de responsabilidad del asegurador, conforme lo establece el artículo 1079 del código de comercio, el cual establece:

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA **SUMA ASEGURADA**>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Ahora bien, la suma asegurada, se puede ver disminuida por el pago de indemnizaciones que se hagan con cargo a la póliza, como lo establece el artículo 1111, del código de comercio que establece:

“ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Por lo anterior y en caso de encontrarse eventualmente alguna obligación indemnizatoria de mi representada, la misma no puede exceder el valor asegurado indicado en la caratula de la póliza, sin perjuicio que la pretensión es menor y en aplicación del principio de congruencia, no podría haber pronunciamiento del despacho en valor superior a los solicitado.

Así mismo, de proceder declaración alguna, la misma debe estar condicionada a la existencia de valor asegurado, pues el mismo se reduce frente al pago de indemnizaciones que puedan darse en el tiempo.

Agradezco al señor JUEZ, declarar probada la presente excepción, en caso encontrarse algún tipo de responsabilidad de la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **DEDUCIBLE PACTADO A CARGO DEL ASEGURADO DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Sin perjuicio de las demás excepciones propuesta, y en el eventual caso que el despacho decida estudiar el llamamiento en garantía que realiza la entidad demandada a mi representada, es importante señalar que en el contrato de seguros se pactó un deducible, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Gastos médicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	5% PERD Min 3 (SMMLV) VAP No Inferior a 3 SMMLV

El artículo 1103 del código de comercio, dispone:

“(…) ARTÍCULO 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original. (…)”

La caratula de la póliza, plasmada en imagen anterior, determina para el caso de para el amparo de predios, labores y operaciones un deducible de:

“(…) DEDUCIBLES 5% del valor de la perdida, mínimo 3 SMMLV VAP no inferior a 3 SMMLV (…)”

Por lo anterior y ante una eventual e improbable sentencia en contra de mi representada, solicito al señor JUEZ, tener como demostrada la presente excepción que limita la responsabilidad de mi representada y dar aplicación al deducible pactado, el cual siempre queda a cargo del asegurado, conforme lo explica la norma citada, esto es a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

V. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se anexa en mensaje de datos y formato PDF.
- Carátula de la Póliza con amparo de responsabilidad civil contractual número 1507222001226.
- Condiciones generales a las cuales accede la póliza.
- Licencia de conducción del señor Luis Fernando Tello, aportada con la contestación de la demanda y cuya imagen se copió en la presente contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor juez, respetuosamente solicito decretar y fijar fecha a fin de realizar interrogatorio de parte, al demandante LUIS FERNANDO TELLO.

La finalidad es probar las excepciones aquí propuestas, entre ellas el hecho exclusivo de la víctima, la inexistencia del daño reclamado, así como la inexistencia del lucro cesante solicitado entre otras.

La anterior prueba es procedente y conducente, pues llevará al convencimiento a la señora JUEZ, de las excepciones propuestas.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

ME OPONGO SEÑOR JUEZ A LA SOLICITUD DE OFICIO, en donde la parte actora pretende que el despacho solicite la valoración de la historia clínica al Instituto Colombiano de Medicina Legal, por las siguientes razones:

En primer lugar, es de decir que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso,

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico

que ellas persiguen”

Es decir que la parte actora debió aportar las pruebas con la cuales pretende demostrar los hechos de la demanda, adicional a lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 173 del mismo código:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Adicional a que la parte debió aportar las pruebas a la demanda, debemos decir también que, el Instituto Nacional de Medicina Legal es una institución pública, en donde cualquier ciudadano puede dirigirse a solicitar valoración médico legal, sin que medie remisión de un Juez, por lo cual la parte demandante tenía todos los medios para aportar la prueba al proceso, sin embargo se puede ver que no hace ningún esfuerzo para presentar la demanda con el soporte probatorio debido, queriendo ahora que sea el despacho quien realice la actividad probatoria que le correspondía.

Finalmente, debemos decir que la parte actora solicita que el despacho oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal, sin hacer manifestación alguna de cuál es la finalidad de la prueba, pues el dictamen médico legal es un documento valido para determinar y encasillar la tipificación del delito de lesiones personales culposas, tal como quedo establecido en el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y del cual se extrae en el siguiente aparte:

“...La incapacidad médico-legal es uno de los conceptos fundamentales de la pericia médico legal, utilizada como medida indirecta para que la autoridad pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones PERSONALES, SOLO O EN CONCURSO CON OTRAS CONDUCTAS PUNIBLES. En el ámbito forense los términos “incapacidad para trabajar o enfermedad” a los que se refiere el art 112 del CP se asimilan al concepto de incapacidad médico-legal.”

“...Se concluye, entonces, que la incapacidad médico-legal se fija únicamente con los criterios clínicos de tiempo de reparación de la alteración orgánica y / o fisiopatológica causada y gravedad de la lesión. No es criterio para fijar incapacidad médico-legal la ocupación del lesionado, ya que la incapacidad variaría de acuerdo con la ocupación de la persona y no con la gravedad del daño ocasionado; además, el bien jurídicos tutelado en el delito de lesiones personales, en todas las personas es el mismo: la integridad personal. Siempre que el perito pueda conocer integralmente las lesiones, poda tener criterio para fijar la incapacidad médico-legal.

De conformidad con la anterior norma transcrita, y como quiera que el dictamen médico legal es un concepto requerido para tipificar el delito de lesiones personales dentro de proceso penales, no procede en el presente proceso, el cual se trata de un medio de control administrativo mas no de un proceso penal.

Es decir que si lo que se pretende es determinar incapacidad laboral, ello se determina con la historia clínica de atención del médico tratante, y no con el dictamen médico legal, que es un criterio clínico de tiempo de reparación de los tejidos, que como ya se dijo es para tipificar el delito en los diferentes tipos de lesiones consagrados en el código penal.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con base en lo establecido en el artículo 272 del código general del proceso, desconozco las fotografías aportadas por la parte demandante, pues de los mismos no se puede determinar, el autor, la fecha, el lugar y las personas que aparecen en ellas y las circunstancias en las cuales fueron tomadas las fotografías, solicitando al señor JUEZ dar el trámite establecido en la norma citada.

INEXISTENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO EN LA DEMANDA

Analizada la demanda, la misma carece de juramento estimatorio, no obstante, lo anterior, es claro que no puede tenerse como cuantía del proceso en cuanto a los daños materiales se refiere las pretensiones realizadas por la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta, todas y cada una de las falencias indicadas en las excepciones respectivas.

Por lo anterior y a más de no existir juramento estimatorio como requisito de la demanda, en cuanto a la cuantía deberá demostrarse los daños conforme lo establece el artículo 167 del Código General del proceso.

VI. ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

VII. NOTIFICACIONES

A los demandantes, en la dirección indicada en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18ª-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: Carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Galvez', with a stylized flourish at the end.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.